



24

AUTO N° 2189 DE

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003
y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el N° 2009ER32203 del 09 de Julio de 2009 por persona anónima solicita a La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría por tala de árboles sin autorización en espacio privado Conjunto Residencial RIZT ubicado en la Carrera 73 B N° 6 B – 81 Barrio Rincón de los Angeles de la localidad de Kennedy en Bogotá D.C., siendo el presunto infractor el administrador del Conjunto en mención.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó visita al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico donde se encontró que se incurrió en la tala de veintidós (22) individuos arbóreos en espacio privado debido a la remoción de los mismos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° 79° y 80° de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para





20
25

№ 2189

el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101 transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que según lo establece el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas





29
26

Nº 2189

ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al concepto técnico en mención se incurrió en la tala de veintidós individuos arbóreos de las siguientes especies: Ciprés tres (03), Guayacán de Manizales uno (01), Siete Cueros uno (01), Cayeno dos (02), Eucalipto uno (01), Caucho Benjamín uno (01) y Caballero de la noche trece (13) en espacio privado ubicados en el Conjunto Residencial RIZT Carrera 73 B Nº 6 B – 81 Barrio Rincón de los Angeles de la localidad de Kennedy en Bogotá D.C.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la administración del Conjunto Residencial RIZT identificado con el NIT. 830.070.053-2.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la administración del Conjunto Residencial RIZT identificado con el NIT. 830.070.053-2 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el presente proveído al señor Carlos Paipilla identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.389.351 de Bogotá y Administrador del Conjunto Residencial RIZT identificado con el NIT. 830.070.053-2 ubicado en la

114





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

27
34

№ 2189

Carrera 73 B N° 6 B – 81 Teléfono 4110540 Barrio Rincón de los Angeles de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas
Expediente SDA 08-2009-2869

